



Lima,

INFORME TÉCNICO N° -2023-SERVIR-GPGSC

A : **JUAN BALTAZAR DEDIOS VARGAS**
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **CECILIA CAROLA GALLEGOS FERNANDEZ**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Sobre la prohibición de doble percepción de ingresos en el sector público y la función docente
b) Sobre la prestación de servicios siempre que no exista incompatibilidad horaria en las labores desarrolladas por los servidores públicos en el marco de la prohibición de doble percepción en la administración pública

Referencia : Solicitud s/n con Registro N° 24647-2022

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, una ciudadana consulta a SERVIR si incurriría en la prohibición de doble percepción de ingresos en el sector público, al realizar función docente a tiempo parcial en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y ser asociada a tiempo completo en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1. La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No es parte de sus competencias el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad, máxime cuando las oficinas de recursos humanos de las entidades o empresas del Estado, o las que hagan sus veces, son parte del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (de conformidad con el literal b) del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1023¹) y constituyen el nivel descentralizado responsable de implementar las normas, principios, métodos, procedimientos y técnicas del Sistema.
- 2.2. Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

¹ Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: FNYAJFT



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- 2.3. Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la prohibición de doble percepción de ingresos en el sector público y la función docente

- 2.4. Al respecto, SERVIR ha emitido opinión técnica respecto a la prohibición de doble percepción de ingresos en el sector público y la función docente, a través del Informe Técnico N° 001902-2022-SERVIR-GPGSC, concluyendo lo siguiente:

(...)

- 3.1 Todo aquel que desempeñe función pública, indistintamente de su régimen laboral o contractual, es pasible de ser considerado empleado público y sujeto de la prohibición de doble percepción, salvo las excepciones permitidas.

- 3.2 **Por el concepto de función docente, no sólo debe encontrarse referido a quienes desarrollan o ejercen actividades de profesores en los centros educativos a nivel inicial, primario y secundario; sino a todos aquel profesional que imparte enseñanza, ya sea en las instituciones de educación básica, universitarias y técnicas; dentro del contexto de los requisitos y exigencia que cada marco legal exige para la formación de alumnos, ya sea en la educación básica regular así como para la obtención de grados académicos.**

- 3.3 **En el marco de la prohibición de doble percepción de ingresos por parte del Estado, se prevé como una excepción, no simplemente la "función docente" sino precisa que esta debe ser una "función docente efectiva", la cual abarca además de la enseñanza, la impartición de clases, dictado de talleres y similares.**

- 3.4 **De conformidad con el artículo 40 de la Constitución Política del Perú, ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente, independientemente del régimen de dedicación. En ese sentido, se permite que un servidor público pueda percibir un ingreso adicional por parte del Estado al efectuar labor docente, siempre que las jornadas de trabajo correspondientes no resulten incompatibles entre sí, en atención al literal b) del artículo 16° de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público.**

(...)

- 2.5. De conformidad a lo expuesto, se desprende que el marco normativo vigente prohíbe que los servidores públicos puedan percibir una contraprestación adicional derivada del cargo o función pública de otra entidad de la Administración Pública, sea cual sea el régimen laboral al que pertenecen; con excepción de las expresamente permitidas, las mismas que se describen en el Informe Técnico N° 00863-2023-SERVIR-GPGSC² (disponible en www.gob.pe/servir) cuyo contenido recomendamos revisar para mayor detalle, en el cual se señala lo siguiente:

² Véase en: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2023/IT_0863-2023-SERVIR-GPGSC.pdf

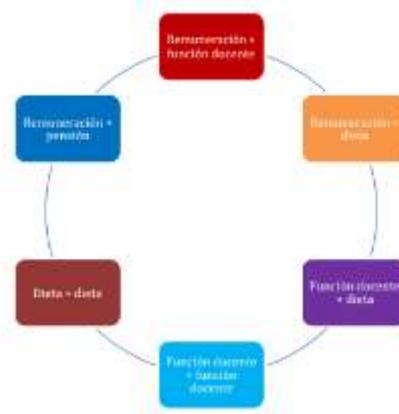
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: FNYAJFT



(...)

2.17 Así, las excepciones contempladas en el artículo 3 de la Ley N° 28175 limitan las entregas económicas que un servidor civil podría recibir del Estado hasta un máximo de dos (2) ingresos; todo exceso de este límite constituiría una transgresión a la prohibición de doble percepción de ingresos.

2.18 Considerando todo lo expuesto, se podrían configurar los siguientes supuestos que no representarían una transgresión a la doble percepción de ingresos⁹.



2.19 En síntesis, la configuración de la prohibición de doble percepción de ingresos en el sector público, se produciría en el momento en que el servidor percibe la segunda contraprestación prohibida, con excepción de los supuestos permitidos descritos en el numeral precedente.

(...)

(Énfasis agregado)

2.6. En ese orden de ideas, el marco normativo vigente permite que un servidor público perciba un ingreso adicional –por parte del Estado– en los supuestos antes señalados, siendo uno de ellos cuando se desarrolla labor docente.

Sobre la prestación de servicios siempre que no exista incompatibilidad horaria en las labores desarrolladas por los servidores públicos en el marco de la prohibición de doble percepción en la administración pública

2.7. Si bien resulta posible que un servidor público perciba un ingreso adicional -por parte del Estado- al efectuar labor docente, las prestaciones de servicios no deben implicar incompatibilidad horaria; pues ello contravendría lo estipulado en el literal b) del artículo 16 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (en adelante LMEP), que señala que el servidor público tiene la obligación de “Prestar los servicios de forma exclusiva durante la jornada de trabajo, salvo labor docente, la cual podrá ser ejercida fuera de la jornada de trabajo”.

2.8. Al respecto, SERVIR, en el antes citado Informe Técnico N° 00863-2023-SERVIR-GPGSC, señala lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: FNYAJFT



(...)

2.8. Por lo expuesto en los numerales precedentes, es posible señalar que la prohibición de realizar varios empleos y cargos públicos remunerados se sustenta en la necesidad de maximizar el acceso a los cargos públicos, así como en la dedicación exclusiva que el cargo exige a efectos de cumplir adecuadamente las funciones asignadas; sin embargo, **el marco normativo anteriormente expuesto permite que un servidor público pueda percibir un ingreso adicional por parte del Estado al efectuar labor docente, siempre que no exista incompatibilidad horaria entre ambas relaciones laborales.**

2.9 En ese contexto, debe tenerse en cuenta que, de lo que se trata es que todo empleado³ o servidor público preste servicios a la administración pública **de forma exclusiva durante la jornada de trabajo, ya que con ello se busca que tenga mayor dedicación y mejor desempeño de sus actividades y, en consecuencia, mejores resultados para el cabal desenvolvimiento de los deberes que le son encomendados**; permitiendo brindar servicios adecuados, oportunos y de calidad a la población; situación que resulta ser compatible con el ejercicio de la función docente, la cual debe ser realizada fuera de la jornada de trabajo. De ahí que, el límite de ingresos percibidos por el Estado alcanza hasta un máximo de dos (2) contraprestaciones; todo exceso de este límite constituiría una transgresión a la prohibición de doble percepción de ingresos.

2.10 Teniendo en cuenta ello, podemos concluir, hasta aquí, que el "ejercicio de las funciones a tiempo completo" supone el desarrollo de las labores del servidor público en el tiempo que dure su jornada de trabajo, la cual debe ser ejercida de forma exclusiva, salvo que el servidor realice función docente, mientras no exista incompatibilidad horaria entre ambas labores.

(...)

(Subrayado agregado)

2.9. En ese orden de ideas, en atención a la consulta planteada, el marco normativo vigente permite que un servidor público perciba un ingreso adicional -por parte del Estado- al efectuar labor docente, siempre que las jornadas de trabajo -del primer y segundo vínculo- no sean incompatibles entre sí; es decir, que no se superpongan las jornadas laborales entre sí, en atención al literal b) del artículo 16 de la LMEP.

III. Conclusión

El marco normativo vigente permite que un servidor público perciba un ingreso adicional -por parte del Estado- al efectuar labor docente, lo cual solo sería posible siempre que las jornadas de trabajo -del primer y segundo vínculo- no sean incompatibles entre sí; es decir, que no se superpongan las jornadas laborales, en atención al literal b) del artículo 16 de la Ley Marco del Empleo Público.

Atentamente,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: FNYAJFT



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Firmado por

CECILIA CAROLA GALLEGOS FERNANDEZ

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

ALESSANDRA LEONOR BERCERAS ANCOBAR

Analista Jurídico i

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

JBDV/ccgf/alba

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2023

Reg. N° 0024647-2022

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: FNYAJFT